

V.J.A. C/ P.R.L. S/ DIVORCIO
CI-03412-F-2025

CIPOLLETTI, 5 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**V.J.A. C/ P.R.L. S/ DIVORCIO**" (**EXPTECI-03412-F-2025**), donde pasan los autos a dictar sentencia y de los que,

RESULTA:

Que en fecha 18/12/2025, mediante movimiento CI-03412-F-2025-I0001, se presenta el SR. J.A.V., DNI 1. con el patrocinio letrado de la Dra. LAURA RIVEROS, Defensora de Pobres y Ausentes de Cinco Saltos, interponiendo acción de divorcio vincular contra el la Sra. R.L.P..

Manifiesta que contrajeron matrimonio con la demandada, el día 1.d.D.d.1., en la ciudad Cinco Saltos, provincia de Río Negro y que su último domicilio conyugal, fue el sito en calle G.P.1.d.l.c.d.C.S..-

I.q.f.d.s.u.n.s.h.u.f.a.t.m.d.e..-

Respecto al ACUERDO REGULADOR DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 438 del Código Civil y Comercial de la Nación, acompaña P.R.s.D.D.L.B.C.E.y.C.L..-

Que mediante movimiento CI-03412-F-2025-E0001, la actora denuncia que su fecha de separación, fue el 1.d.d.d.2..-

Corrido el pertinente traslado, en fecha 03/06/2026, mediante movimiento CI-03412-F-2025-E0005, se presenta la demandada, la Sra. R.L.P., con el patrocinio letrado de la Dra. Cynthia Carla Bistolfi, Defensora de Pobres y Ausentes y la Dra. Eugenia Yapur, Defensora Adjunta, a contestar el mismo. M.q.l.f.d.s.d.h.f.a.mediados de 2020 y.r.l.p.f.p.l.p.a..-

Mediante movimiento CI-03412-F-2025-I0005, se hace saber a las partes que no habiendo arribado a un acuerdo sobre los efectos del divorcio, a los fines correspondientes, deberán ocurrir por la vía pertinente.

Pasando los presente autos a resolver.-

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto por el art. 437 del C.C.yC. "el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges".-

Asimismo, el art. 438 del mencionado cuerpo normativo dice -en su parte pertinente- que "toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición..."

Por su parte, el art. 439 del C.C.yC. establece que "el convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria...

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges".

En virtud a las razones apuntadas y lo dispuesto por el art. 437 y ccdtes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

FALLO:

I.- **DISPONIENDO EL DIVORCIO VINCULAR** del Sr. J.A.V., DNI 1. y de la Sra. R.L.P., DNI 1., con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, quienes contrajeron matrimonio el día 1.d.D.d.1. del mes, en la ciudad de Cinco Saltos, provincia de Río Negro, e inscripto en el Acta Nro. 1., folio 1.v., TOMO I. AÑO.1., del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.-

II.- Con relación a la fecha de cese de convivencia, atento la discrepancia, hágase saber a las partes que en su caso la misma será determinada en su oportunidad y por la vía pertinente.

III.- Costas por su orden (Art. 19 del CPFRN)-

IV.- **REGULASE** los honorarios de la Defensora de Pobres y Ausentes, Dra. LAURA RIVEROS, letrada patrocinante de la parte actora, en la suma de pesos d.m.q.c.y.u.m.n.o.(.2.(.I.) y los de las Dras. CYNTHIA CARLA BISTOLFI y EUGENIA YAPUR, letradas de la parte demandada la suma de pesos d.m.q.c.y.u.m.n.o.(.2.(.I., en conjunto, en virtud de lo resuelto por el STJ en autos: "B.M.B. C/ M.J.L.S/ DIVORCIO" (EXPTE CI-45874-F-0000) - FECHA 02/03/2023-) Haciéndole saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia suc Viedma CBU 0340250600900002139002 correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art.cctes de la

L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) .-

V.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto Ac. 36/22-STJ.-

FECHO, Líbrese testimonio a las partes o copia certificada y oficio al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.-

Oportunamente archívese.-

Marissa Lucía Palacios

JUEZA UPF 7